

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE DOCTOR GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El presente reglamento es de orden público y tiene por objetivo regular la tenencia, cuidado y protección de los animales que se encuentran dentro del municipio de Doctor González, Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen los siguientes objetivos.

- I. Evitar el deterioro de las especies animales.
- II. Proteger y regular la vida, así como el crecimiento natural de las especies animales beneficiadas.
- III. Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres.
- IV. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto a la posesión de animales, sus cuidados y recomendaciones proporcionadas por un Médico Veterinario Zootecnista titulado.
- V. Fomentar que los animales silvestres no se tengan fuera de su hábitat natural, por el riesgo o daños que ocasionan a la salud en caso de agresión y/o zoonosis.

Artículo 1.- Es objeto del presente reglamento regular la tenencia de todos los animales que posea cualquier persona bajo cualquier título, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

Artículo 2- Este Reglamento será obligatorio su cumplimiento en todo el Municipio de Doctor González, Nuevo León, y su aplicación será para toda persona física o moral que ostente por cualquier título la condición de propietario y/o poseedor del animal de compañía, así como a cualquier establecimiento de mantenimiento temporal, cría, adiestramiento y venta de animales de compañía.

Artículo 3.- La vigilancia epidemiológica de la rabia así como de otras enfermedades consideradas como zoonosis, es responsabilidad de la secretaria de salud y en su caso de la autoridad municipal.

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de este reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- **Adopción de animales de compañía:** Acción que considera la entrega a una persona adulta y responsable que lo solicite, un perro o un gato confinado para este fin, en un centro de control animal, que sea de manera gratuita o sujetarse a una cuota voluntaria, el animal deberá estar sano, inmunizado y esterilizado.
- **Agresión:** acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo

nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.

- **Animal:** ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados y para el motivo de este reglamento; De abasto todo animal que de acuerdo con su función zotécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana o animal; Ser animado privado de razón.
- **Animal de compañía:** Aquel que es mantenido por el hombre para sus cuidados, se refiere a perros y gatos.
- **Animal mostrenco:** Se entiende como tal los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconozca.
- **Animal peligroso:** Cualquier animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.
- **Asidero:** tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se sujeta sin estrangularlo.
- **Captura de animales:** Acción de detener a cualquier perro o gato y en su caso animal de otra especie mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, o que deambulen libremente en la vía pública que huya después de una agresión, o ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.
- **Consultorio o Clínica Veterinaria:** Es el establecimiento de atención medica en general para animales cuyo responsable es un médico veterinario con título universitario que cumpla con las normas establecidas.
- **Control:** Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos.
- **Diagnóstico:** Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- **Eliminación de animales:** Acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales enfermos, con lesiones traumáticas o afecciones que causen dolor, sufrimiento o sospecha de estar enfermos.
- **Especie:** Unidad de clasificación taxonómica.
- **Especie Exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
- **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- **Esterilización de animales:** Proceso que incapacita a un órgano para reproducirse (histerectomía, vasectomía)
- **Fauna nociva:** Se considera como fauna nociva los roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daño o pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio.
- **Ganado Mayor:** Se entiende como tal las especies bovino y equino.
- **Ganado Menor:** Se entiende como tal las especies ovina, caprina y porcina.
- **Herida:** Lesión en la que se presenta solución de continuidad.

- **Infección:** Situación en la cual un virus o bacteria penetran a un organismo sea una persona o un animal.
- **Lesión:** Daño o alteración morbosa de los órganos o tejidos que pueden producir trastornos funcionales, estéticos y/o el poner en peligro la vida.
- **Observación de animales:** Mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- **Protección Civily felino:** Instalación donde se aloja a un animal doméstico con su debido trato humanitario.
- **Perro o perra:** Animales mamíferos, carnívoros, digitígrados (que solo apoyan los dedos al caminar), cuadrúpedos, y generalmente domésticos, que se encuentran en diferentes razas y variedades.
- **Perro o gato en situación de calle:** Aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- **Prevención:** Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.
- **Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del genero Iyssavirus y de la familia rhabdoviridae. Es trasmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.
- **Razas grandes:** cánidos con un peso mínimo de 35 kilogramos y una altura minina de 65 centímetros a la cruz.
- **Razas medianas:** Cánidos con un peso mínimo de 15 y un máximo de 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz.
- **Razas pequeñas:** Cánidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura mínima de 35 centímetros a la cruz.
- **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- **Trato humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- **Vacunación:** Administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.
- **Zoonosis:** Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el hombre.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- El Municipio de Doctor González designará a una persona encargada exclusivamente del bienestar y cuidado de los animales, misma que dependerá de la Dirección de Protección Civil, y a su vez se auxiliará de convenios y acuerdos con la Secretaría de Salud de acuerdo a su conveniencia.

Se participará en brigadas de esterilización y vacunación, así como actividades en pro del Bienestar Animal coordinada con las dependencias municipales que pudieran tener injerencia en las acciones de políticas públicas encaminadas a su protección

CAPÍTULO III

DE LOS HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE

Artículo 6.- Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Artículo 7.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario y/o poseedor, como las especies no se vean afectados. Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

De igual manera, se deberá evitar en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 8.- Todo propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle:

I. Albergue bajo las siguientes características:

A) Solo se permitirá que se mantengan perros en las azoteas cuando exista un lugar donde se resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los desechos fecales, orines y pelos de los mismos no perjudiquen a los vecinos aledaños.

B) Toda mascota que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, aislados del frío, con espacio para tener movilidad libremente con las siguientes medidas:

- Para razas grandes. Como Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos entre otros. Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados para cada cánido.
- Para razas medianas. Como Dóberman, Pastor Alemán, Bóxer, entre otras, Deberán de contar con un espacio mínimo de 16 metros cuadrados por cada cánido.
- Para razas pequeñas. Como Cocker Spaniel, Fox Terrier, Poodle, Maltes, entre otras. Deberán de contar con un espacio mínimo de 8 metros cuadrados por cada cánido.

II. De la alimentación y suministro de agua:

A). Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua suficiente de libre acceso

III. Medidas de higiene:

A). Deberá de realizarse la limpieza mínimo una vez al día.

B) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos como el orín se depositará en el colector del drenaje sanitario.

C) La materia fecal por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.

D) En todo momento se evitará el tirar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal, así como aguas servidas procedentes del lavado de los mismos.

E) Para controlar la fauna nociva como garrapatas y pulgas, realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera las aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

Artículo 9.- La tenencia, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos

I. Ser fuente de infección en caso de Zoonosis;

II. Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.

III. Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.

IV. Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPÍTULO IV

DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES

Artículo 10.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daño a terceros, es responsable del espécimen y de los perjuicios que ocasione.

Artículo 11.- Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier especie animal a personas, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización serán exigidas a través de la presentación de la denuncia o reporte, con un dictamen médico ante el encargado del área de Bienestar Animal del municipio de Doctor González de Nuevo León.

Artículo 12.- El propietario o poseedor de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal de la dirección de protección civil quien deberá contar con jaulas amplias y en condiciones óptimas para su estricto control epidemiológico, por un período mínimo de 10 días debiendo regresar a su propietario sano y sin ninguna lesión aparente, debiendo cubrir el propietario, en efectivo o en especie sus necesidades básicas como medicamento y alimento.

Artículo 13.- Para poder entregar un animal que ha agredido a una persona deberá de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, así como obtener una carta de buena salud del encargado de bienestar animal que deberá ser médico veterinario titulado.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14.- Los perros y gatos callejeros y los que, sin serlo, que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su dueño, se consideran animales en situación de calle.

Artículo 15.- Si cuando el número de perros, gatos y en su caso de animales de otra especie en el municipio o alguna de sus localidades, representa un riesgo sanitario para la comunidad, se sancionará a los propietarios si los hubiere y se procederá a realizar ferias de adopciones entre los habitantes de la ciudad, siempre vigilados por el medico veterinario.

Artículo 16.- El que hallara un animal perdido o abandonado, siendo ganado mayor o menor deberá de entregarlo dentro del plazo de quince días a la autoridad municipal, en este caso al inspector de control asignado por la autoridad encargada del área de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Doctor González de Nuevo León.

CAPÍTULO VII

DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES. (CRIADEROS).

Artículo 17.- Para la instalación de lugares destinados a la cría y reproducción de algunas especies animales, deberá de cumplir con los ordenamientos que fije la secretaría de obras, medio ambiente y entorno urbano en cuestión del uso del suelo (sobre la base del plan parcial de desarrollo urbano municipal).

Artículo 18.- Se considera como lugar de reproducción cuando existen más de tres animales de la misma especie, donde predomina la hembra.

Artículo 19.- Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos.

I. Deberá de contar con el permiso de uso de suelo correspondiente.

II. Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza y que cuente con maternidad apropiada para cada especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la ley estatal de salud y los reglamentos aplicables.

III. Cada criadero deberá contar con un control de producción;

IV. En el caso de reproducción de cánidos lo indicado en el presente reglamento

V. Para las demás especies se aplicará la ley ganadera del estado, la ley estatal de salud, así como su reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL

Artículo 20.- El encargado de protección y bienestar animal municipal, deberá ser médico veterinario titulado con cédula y dependerá de la dirección de protección civil.

La dirección deberá contar con un inventario de medicamentos adquiridos por la administración pública municipal, para la atención de los animales heridos, en sufrimiento o que requiera de manera urgente la eutanasia humanitaria.

Artículo 21.- El encargado de protección y bienestar animal, será el encargado de dar servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de las Zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el municipio, la operatividad técnica y administrativa de sus funciones, se fundamenta en los siguientes ordenamientos.

I. Si así lo requiere el Ayuntamiento podrá realizar convenios de coordinación con los servicios de salud del estado y se dará por concluido o se renovará a petición de alguna de las partes.

II. Y dependiendo de su capacidad, ofrecerá los siguientes servicios: Atención de quejas, atención y seguimiento de las agresiones, observación de animales agresores, conforme a la demanda de animales en vía pública se realizará la captura, así como la eliminación y la vacunación. Así mismo se encargará del destino de los cadáveres, y dependiendo de las posibilidades podrá implementar el programa de esterilización a mascotas y orientará a toda persona que ha sido agredida.

Artículo 22.- De la atención de las quejas y reportes de auxilio para los animales domésticos y de granja:

I. Serán recibidas por el personal administrativo de la dirección de Protección Civil ya sea en forma personalizada o vía telefónica.

II. Se atenderá dependiendo de la prioridad y se entiende como prioridad todo tipo de agresión.

III. Por cada agresión se procederá a llenar el formato especial.

Artículo 23.- De las Agresiones:

I. Toda agresión se registrará con todos los datos de la persona afectada, los datos del dueño y del animal.

II. Una vez verificada la agresión de un animal a una persona, tomando en cuenta el tipo de agresión, el motivo, así como el sitio de la lesión, si fue en vía pública o dentro del domicilio particular, en el caso de ser por perro, gato u otro tipo de mascota, lo atenderá el personal de Protección Civil y en el supuesto caso de ser un animal de especie mayor o menor previa observancia de Protección Civil el manejo de dicho animal quedará a cargo del inspector de control de ganado.

III. Se procederá a notificar al interesado en las siguientes 24 horas, si en ese mismo momento el interesado aceptara entregar el animal para su debida observación, será trasladado a Protección Civil por el mismo personal.

IV. Si el dueño del animal agresor no está en disposición de entregar dicho animal, se procederá a:

- A. Girar citatorio por parte del coordinador, para la presentación del animal agresor al centro de control para su debida observación, se mandaràn hasta 2 citatorios con acuse de recibido, con intervalos de 48 horas cada uno.
- B. En este período se le orientará a la parte afectada para que proceda conforme a lo estipulado en el Artículo N° 15 del presente reglamento.
- C. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos N° 13 y 15 del presente reglamento.

Artículo 24.- De la observación.

I. Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo en las instalaciones de protección civil o en una clínica veterinaria privada (con costo para el propietario) durante 10 días naturales, contando a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual previo baño de desparasitación externa.

II. La observación de animales agresores podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando se considere a juicio del Médico Veterinario encargado, el que los animales agresores que no sean considerado peligroso y si en su caso por falta de espacio, extendiéndose una hoja de control de citas, para presentar al animal agresor cada tercer día.

III. Si un animal llegara a fallecer antes de cumplir con la observación se procederá a la extracción del cerebro para enviarlo al Laboratorio Estatal de salud pública para su diagnóstico.

IV. Todo animal que haya cumplido con la observación, de no ser reclamado al décimo día de la observación a las 12:00 horas (PM) y se determine que está sano, se procederá a darse en adopción.

V. Queda bajo criterio del médico veterinario la liberación del animal agresor, de acuerdo al comportamiento de dicho animal durante el período de observación.

Artículo 25.- De la captura:

I. Al acudir a atender una denuncia, por animales agresores o lastimados o en riesgo de muerte se procederá de la siguiente manera.

II. Se recogerá todo animal que se presuma que ha agredido a un humano o que este en sufrimiento.

III. En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se procederá al protocolo de observación con conocimiento del propietario: